

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

El Juzgado de Letras y Garantía de Los Muermos, por sentencia de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en causa RIT N° 103-2023, RUC N° 2200732106-k, condenó a Víctor Hugo Mansilla Aguila como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad consumado, prescrito y sancionado en el artículo 196 inciso 1° en relación con el artículo 110, ambos de la Ley N°18.290, perpetrado el día 27 de julio de 2022, en la comuna de Los Muermos, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de cuatro unidades tributarias mensuales, a la suspensión de cargo u oficio público y a la cancelación de la licencia de conducir, con cumplimiento efectivo.-

En contra de dicho fallo, la defensa del imputado dedujo recurso de nulidad, el que esta Corte conoció en la audiencia pública de siete de agosto de dos mil veinticinco, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso interpuesto se sustenta de manera principal en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, atendido que la sentencia no fue transcrita íntegramente, afectando de esta manera los derechos a defensa, a un proceso legalmente tramitado y al recurso.

En subsidio, invoca la causal establecida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por cuanto en el fallo no existe proceso de reflexión alguno, ni se advierte valoración de los medios de prueba, siendo evidente el perjuicio para la defensa, desde que una sentencia que carece de fundamentos no puede ser objeto del control necesario por las partes involucradas.

Agrega que uno de los agravios fue rechazar la pena sustitutiva solicitada en la audiencia, sin que consten los motivos para tomar tal decisión,



pues no se escrituró la sentencia y con ello no puede reproducirse el razonamiento del sentenciador.

Concluye solicitando se anule tanto el juicio como la sentencia dictada, disponiéndose la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado para proceder a la realización de una nueva audiencia de juicio oral simplificado;

2°) Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente en la causal principal se habría producido al no registrarse oportunamente y por escrito la sentencia condenatoria dictada en autos, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso;

3°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, impone al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en y ante los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

4°) Que en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho



quebrantamiento ha significado la vulneración al debido proceso, como denunció el recurrente;

5°) Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”;

6°) Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, expresamente dispone que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.*

El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.”.



A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: *“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”*;

7°) Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”*.

Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor;

8°) Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del citado artículo 39 del Código Procesal Penal que es suficiente con que la sentencia sea dictada verbalmente y contenida en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 que se refiere a la realización del juicio simplificado, señala de modo expreso que la sentencia debe ser escrita y la sola circunstancia de que la admisión de responsabilidad del imputado habilite al tribunal para dictar sentencia de inmediato (artículo 395), no significa que deba omitirse el texto escrito.

Es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro



de enero de dos mil doce y Rol 76.460-2020, de diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en el simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige de cualquier persona disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos de los análisis desarrollados por los jueces.

Así las cosas, el mismo artículo 39 antes transcrito exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutive.

Por otro lado, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, copiar sólo la parte resolutive de las sentencias para los intervinientes, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque afecta el derecho a recurrir del imputado y el proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal;

9°) Que, con lo expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, denotando que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del imputado será acogido;

10°) Que, por haberse acogido la causal contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento sobre la



otra causal de nulidad impetrada por el imputado, conforme al artículo 384 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del imputado Víctor Hugo Mansilla Aguila y, en consecuencia, se invalidan la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y la audiencia de procedimiento simplificado en la que se dictó ese fallo, en el proceso RIT 103-2023, RUC 2200732106-k, del Juzgado de Letras y Garantía de Los Muermos, y se restablece la causa al estado de realizarse una nueva audiencia de procedimiento simplificado ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Rol N° 17.662-2024



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

